

RADICADO: 680924089001-2022-0004-00
CLASE: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: YANETH MUÑOZ FORERO
DEMANDADO: CESAR ARTURO BONILLA PINILLA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Procede esta funcionaria a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado del demandado en contra del auto del 13 de septiembre del año que transcurre, por el cual se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda, en razón de haberse allegado de manera extemporánea.

Para sustentar su inconformidad expone que el 24 de agosto de 2022, tuvo acceso al expediente digital, pero que si bien es cierto, se le había reconocido personería con anterioridad a esa fecha para actuar como apoderado del demandado, no conocía íntegramente el proceso, amén de que el demandante no había notificado el mandamiento de pago en debida forma a su representado, por lo que considera que desde aquel momento, empezaron a correr los términos para dar respuesta a la demanda, y como quiera que lo hizo el 9 de los corrientes, estando dentro del término concedido para ello, debe tenerse por contestada, ordenándose darle el trámite correspondiente, reconocer que fue aportada en término y disponer que haga parte del diligenciamiento.

ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago deprecado a través de mandatario judicial por la señora **YANETH MUÑOZ FORERO**, ordenando al padre de su hijo señor **CESAR ARTURO BONILLA PINILLA**, que pague las sumas de dinero adeudadas desde el mes de febrero de 2020, cuyo valor para esa época inicial era de \$263.340,00, hasta el mes de enero de 2022,

fecha en la cual la mesa alimenticia ascendía a la cantidad de \$300.000,00, y por las demás cuotas que se causen durante el curso de este proceso de ejecución, advirtiendo en ese proveído que el término de traslado era de diez (10) días.

Esa orden de apremio fue notificada de manera electrónica el día 17 de marzo de 2022, al buzón del correo electrónico del demandado, especificando en el asunto que se trataba de una notificación judicial adjuntando a dicho mensaje cuatro archivos, denominados Auto mandamiento de pago, Demanda Ejecutiva, Documentos Yaneth y Fallo.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso. La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Por su parte el de Apelación es un recurso vertical que tiene por objeto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 320 ibídem, que el superior examine la providencia recurrida, concretamente los reparos que el recurrente ha formulado con el objeto de determinar si la decisión atacada debe ser reformada o revocada, exceptuando los procesos de una sola instancia.

Ahora bien, de acuerdo con las disposiciones de la ley procesal los procesos judiciales son de única o de primera instancia, y con fundamento en esa clasificación se tiene que el artículo 21 del C.G.P., establece en su numeral 7, que los procesos de fijación, aumento, disminución, y exoneración de alimentos, así como de la oferta y ejecución de los mismos, son de competencia de los jueces de Familia, en única instancia. Por su parte el

canon 17 de la misma obra procesal consagra en su ordinal 6, que a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales les corresponde conocer de aquellos asuntos que la ley confiere a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Ante estas consideraciones, en el presente proceso de ejecución, no procede el recurso vertical de apelación, debido a que no existe primera instancia para asuntos de ejecución de alimentos, por lo que se denegará.

Por otra parte, la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, que una vez extinguida la etapa procesal o finalizado el término procesal para realizar un acto, este ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Examinado el expediente se observa que la remisión del mensaje con el fin de realizar la notificación al demandado, la efectuó el apoderado de la parte demandante el 17 de marzo de 2022, y al tenor de las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, norma aplicable por encontrarse vigente a la fecha en que se llevó a cabo, se entiende realizada la notificación pasados dos días hábiles, esto es, el 23 siguiente, y consecuentemente, el término para dar contestación a la demanda aquí interpuesta empezó a correr el 24 de ese mismo mes y feneció el 6 de abril, sin que el responsable de la obligación alimentaria hubiera hecho alguna manifestación o petición con respecto a los archivos recibidos.

Al interior de los procesos judiciales, mediante la notificación del auto admisorio de la demanda o el del mandamiento de pago, al demandado se le brinda la oportunidad de hacer los pronunciamientos o adoptar las conductas que considera son las necesarias y apropiadas para garantizar la defensa de sus derechos como parte en litigio, e igualmente es la base para contar el término de traslado, dentro del cual podrá dar contestación a la demanda, el cual es legal, debe observarse con rigor, cumplirse por todas las personas que acceden a la administración de justicia, inmodificable por

las partes, no siendo viable por ello, considerar que transcurre cuando el apoderado designado tiene acceso al expediente, como pretende el opugnante, ya que se itera, la demanda debe responderse, una vez que el demandado es enterado de aquella en el tiempo estatuido para el efecto, sin que exista otra oportunidad.

En conclusión, teniendo en cuenta que el enteramiento al demandado de la providencia que libró mandamiento de pago fue realizada en debida forma, adosando todos los anexos de la demanda, que dentro del plazo fijado en la ley de 10 días, no efectuó ningún pronunciamiento, que su apoderado judicial remitió la contestación, por fuera de ese tiempo, pues si bien lo hizo con la convicción errada que estaba dentro del plazo para ello, la verdad es que ese plazo estaba más que vencido, circunstancia que lleva a concluir que no hay lugar a reponer el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído del 13 de septiembre de 2022, por el cual se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda, por haberse allegado de manera extemporánea.

SEGUNDO: Atendiendo a que este asunto se tramita como un proceso de única instancia, se dispone **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e1f57ebdb263ddcf96848764c3d1a8f4bb07166adf7bfef423ba552df4e56**

Documento generado en 29/09/2022 11:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>